

- 3 Y que en Madrid no se corran bacas. Vid. *Bacas*.
TRABAJAR. TRABAJO.
Rec. Desde que hora ayán de trabajar dentro, y fuera de el lugar, los oficiales, y jornaleros, y como se les aya de pagar el jornal, y salarios, y cassar? Vid. *Jornaleros*.
 2 Que todos puedan tomar para servirse a los holgazanes, que pueden trabajar para servirse de ellos de valde vn mes. Vid. *Gitanos. num. 1.*
 3 Que los que puedan trabajar los obliguen las Justicias o que sirvan, o aprendan oficio. Vid. *Gitanos. num. 2.*
TRABVCO.
Rec. Menores de quatro palmos no se pueden traer. Vid. *Armas. num. 25.*
TRAGES.
Prag. Reforme, y moderación de trages del año de 657. Fol. 275. cap. 6. vsq. cap. 28. & *infra. vsq. ad num. 10.*
 2 Que ninguno trahiga vestidos de tela de plata, o oro, fino, o de llo, ni adorno: y se permiten los botones de oro, o plata de martillo; y esta prohibición no se entiende con el culto Divino? Fol. 275. cap. 7. Vid. *Infra. num. 10.*
 3 Ni tampoco a los soldados para traher sobre las armas, ni en las fiestas publicas de acaballos; y no se vsen puntas de seda, y quales se permitan, y que sean de las de España? Fol. 275. cap. 7. & 8.
 4 Que se guarde la Ley 21. 22. y 23. tit. 12. lib. 5. *Recop.* Y que se puedan vestir sedas de las fabricadas de España, o de las provincias amigas, siendo de peso, marca, o medida de la ley, y se permite llevar mangas bordadas, como no tengan plata, ni oro. Fol. 275. cap. 10. y 11. & 9.
 5 Que esta prohibición se entienda con los comediantes; y que libras se permitiesen, y en que forma; y de las penas contra los sastres, que las hiziesen contra lo determinado? Fol. 275. cap. 12. vsq. 16.
 6 Y que publicada esta ley no se puedan hazer vestidos nuevos; y los hechos se puedan gassar hasta dos meses? Fol. 276. cap. 16. y 17. & fol. 279. cap. 12.
 7 Que las denuncias solamente se hiziesen hallando en las calles con vestidos prohibidos. Fol. 276. cap. 19.
 8 Que se guarde la Ley 2. tit. 12. lib. 7. *Recop.* Y no se hagan fillas de manos de brocado, tela de plata, o oro, ni de seda; y asimismo el capitulo que habla sobre que ningun coche, ni litera se haga bordado, o oro; y de que se pueden hazer: y las cubiertas de ellos no sean de seda; y para cassar los hechos se les concede dos años de termi-

- no; y como se han de registrar; y de las penas contra los oficiales, que los hizieren en otra forma, que la dada, y contra las Justicias negligentes en el castigo? Fol. 276. cap. 20. vsq. cap. 26.
 9 Que el castigo por la contravencion toca privadamente a las Justicias ordinarias; ni aprovecha el privilegio de fuero, ni se forman sobre ello competencias, ni despachen inhibiciones? Fol. 277. cap. 26. 27. y 28.
 10 Segundo de el año de 674. a fol. 277. vsq. 279. col. 4. Vid. *Infra. ad num. 20.* Y que no se pueda vsar en los vestidos de plata, ni oro, ni de piedras finas, ni falsas; salvo para el culto Divino? Fol. 277. col. 4. cap. 1.
 11 Y tambien para traher los soldados sobre las armas, y en las feitas de a cavallo en las plazas publicas; pero puntas de seda no se permiten, sino es de las fabricas de España? Fol. 278. cap. 2. y 3.
 12 Como se permita vestir la seda, siendo fabricada en España, o de las provincias amigas, siendo de el peso, medida, y marca, y las en conformidad de la Ley 23. tit. 12. lib. 5. Y de que se puedan guarnecer, y de el registro, que se ha de hazer de los generos de fuera? Fol. 278. cap. 4. & 5.
 13 Que esta prohibición se entienda con los comediantes? Fol. 278. cap. 8.
 14 Y de la moderación en las libreas de pages, y lacayos? Fol. 278. cap. 9. & 11.
 15 Y de que se pudiesen hazer, y vestir los coches, carrozas, estufas, literas, y sillas de manos; y labores que pueden hazer los maestros; y que las hechas se vsen por vn año, y se registren, las que se estan haciendo, o labrando? Fol. 279. a cap. 14. vsque 20.
 16 Que no se pueda denunciar, sino es en las calles, que se contravienen; salvo, que se puede entrar en las casas de los sastres, maestros de coches, y oficiales de estos ministerios? Fol. 279. cap. 20.
 17 Que las penas sobre esto sean arbitrarias; y en quales incurran los sastres, y otros oficiales, que contravienen? Fol. 280. cap. 21. & 22.
 18 De las penas contra las Justicias omisas, y que a las ordinarias toca privativamente el castigo, sin que aproveche el fuero? Fol. 280. cap. 25. 26. y 27.
 19 Pregon, en que se manda guardar el reforme antecedente de el año de 674. Fol. 283. col. 1. Vid. *Pregon*.
 20 Reforme tercero de el año de 684. sobre lo mismo con alguna especialidad? Fol. 283. col. 2. vsq. 286. col. 1. & *infra* vsq. ad num. 34.

- 21 Que se guarden las Leyes 1. y 2. tit. 12. lib. 7. *Recop.* Y no se gassa plata, ni seda en los vestidos, ni piedras finas, ni falsas; pero esto no se entiende con las cosas de el culto Divino? Fol. 283. cap. 1.
 22 Ni con los soldados para adorno de las armas, ni en las fiestas publicas? Fol. 283. cap. 2. & cap. 4.
 23 Que no se trahigan puntas de seda, y se permiten las hechas en España en cierto modo? Fol. 283. cap. 3.
 24 Como se puedan vestir sedas, siendo labradas en España, o de fuera de igual marca, peso, medida, y ley, guardando las Leyes 22. y 23. tit. 12. lib. 5. *Recop. fol. 283. cap. 5.*
 25 Que este reforme se entienda con los comediantes, y musicos, que los asisiten? Fol. 284. cap. 7.
 26 Y que libreas se permita dar a los pages, y lacayos, mozos de fillas, y cocheros? Fol. 284. cap. 8. & 10.
 27 Que los vestidos hechos se vsen por dos meses, y a los comediantes se les concede vn año. Fol. 284. cap. 11.
 28 En que conformidad se permita hazer, y traher, y de que, los coches, literas, carrozas, estufas, y sillas de manos? Fol. 284. cap. 12. 13. y 14.
 29 Que vestidos se permitan a los oficiales menestrales, y mecanicos, y a los labradores: entendiendo por tales, los que ordinariamente labran las heredades por sus manos? Fol. 284. cap. 15.
 30 Que para denunciar no se pueda entrar en las casas: sino es de los maestros, y oficiales, que contraviniesen? Fol. 285. cap. 16.
 31 Que es arbitraria la pena de la transgresion? Fol. 285. cap. 17.
 32 Que las Justicias no sean negligentes en la observancia, y de la omisión se les haga cargo en la residencia? Fol. 285. cap. 20.
 33 Que a las Justicias ordinarias toca privativamente el conocimiento sobre los excessos, y abusos contra lo mandado, sin que aproveche fuero, ni privilegio, ni ay lugar a competencia, ni inhibición. Fol. 285. cap. 21. y 22.
 34 Quarto reforme sobre lo mismo de el año 691. y esta A Fol. 289. col. 1. vsque Fol. 290. & *infra*. Vid. *Vsque ad num. 48.*
 35 Que se guarde el no poder traher telas de plata, ni oro, ni para adorno perlas finas, ni preciosas, y se permiten botones de oro, y plata de martillo, y que esta prohibición no se entienda en las cosas, que son para el culto Divino? Fol. 286. cap. 1. & 4.
 36 Y si esto se les prohiba a los Soldados, o
- vsar en las fiestas en publico? Fol. 286. cap. 2.
 37 Y en que conformidad se prohiba el vsfo de puntas, y encaxes? Fol. 286. cap. 2. & 3.
 38 Que no se puedan vender piedras falsas, ni traher aderezo de ellas? Fol. 286. cap. 4.
 39 Que vestidos de seda se permitan? Y que siendo de las Provincias amigas sean de el peso, medida, marca, y ley, que las fabricadas en el Reyno; y como puedan ser guarnecidos? Fol. 286. cap. 5. y 6.
 40 Que la prohibición se entienda con los Comediantes, y que vestidos se les permita, y que tiempo para vsar los prohibidos? Fol. 287. cap. 7.
 41 Forma de las libreas de pages, mozos de fillas, cocheros, y lacayos; y que se guarden las Leyes 1. y 8. tit. 20. lib. 6. y la Ley 21. tit. 26. lib. 8. *Recop.* que hablan sobre quantos se puedan tener? Fol. 287. cap. 8. y 10.
 42 De que se puedan hazer, y guarnecer los coches, estufas, literas, calefas, y furloones, y que sean de vn color, y no se fabricuen, publicada esta ley, y los hechos se puedan traher por vn año; y como se ayán de registrar? Y las fillas de mano de que se puedan hazer? Fol. 287. cap. 11. 12. y 13.
 43 Quantas mulas, o cavallos se puedan traher en los coches en la Corte, y fuera? Y que no pueden traherlos los Alguaciles de Corte, Ecrivanos de Provincia, y numero, Maestros de obras, Agentes de pleitos, ni otros? Fol. 288. cap. 14. y 15.
 44 Y que vestidos se permitan a los oficiales menestrales de manos, sastres, barberos, y otros, y a los jornaleros, y labradores? Fol. 288. cap. 18.
 45 Que para hazer las denuncias las Justicias no pueden entrar en las casas, salvo en las de los sastres, bordadores, y oficiales de estos ministerios, que pueden visitarlas personalmente, sin cometerlo a los Alguaciles? Fol. 288. cap. 19.
 46 Que las penas por la contravencion son arbitrarias; y de las que incurren los sastres, maestros de coches, y otros oficiales? Fol. 288. cap. 20.
 47 Que la execucion, y castigo, toca privativamente a las Justicias ordinarias, las quales executen invariablemente las penas; y lo mismo se observe en las visitas ordinarias de las carceles, y de la omisión se les haga capitulo en la residencia, y que a los exemptos no aprovecha fuero alguno. Fol. 288. cap. 23. y 24.
 48 Ultimo reforme, y con alguna novedad de el año de 723. y se manda, que nadie pueda traher vestidos de tela, plata, o

oro, ni de seda, que tenga mezcla, ni adornado de azero, ni piedras finas, ni falsas, y se permiten los botones de plata, ó oro de martillo. *Prag. post. Fol. 331. vfg. Fol. 332. cap. 1.*

49 Como en cierto modo comprehenda la prohibición á los militares, y que no se entienda en las cosas, que son para el culto, Divino, ni con las que sirven para fiestas publicas de á cavallo? *Ibid. cap. 2.*

50 Que no se vñen puntas, ni encaxes de hilo, ni seda, sino es de el Reyno, ni cintas, con realce de plata, ó oro. *Ibid. cap. 3.*

51 Que nadie compre, ni venda aderezo de piedras falsas. *Ibid. cap. 4.*

52 Y que vestidos de seda se permitan, y que sean de las fabricadas en España, ó de las Provincias amigas, siendo de el peso, marca, medida, y ley de las de el Reyno. Y de que se puedan adornar? Y que el traje de los Ministros de los Tribunales incluidos Corregidores, Juezes, y Regidores, sea negro. *Post. Fol. 331. cap. 5.*

53 Que esta prohibición se entienda con los Comediantes; y que vestidos, y tiempo se les permita para vñar los hechos? *Ibidem. cap. 6.*

54 Y que librías se permitan á los pages, mozos de silla, cocheros, volantes, y lacayos; y quantos se puedan tener de familia? *Post. Fol. 331. cap. 7. 8. y 9.*

55 De que se ayán de hazer, y en que forma, los coches, carrozas, estufas, sillas de manos, literas, y surlones, y adornarlos; y que no se puedan hazer contra lo dispuesto desde el día de la publicacion, ni comprar, ni vender; para lo qual se haga registro, y los hechos se puedan vñar por dos años. *Ibid. cap. 10. 11. y 12.*

56 Que en la Corte, y sus cercanias, no se puedan traer feis mulas, ni cavallos en los coches; y si puedan fuera, ó detrás para salir, llevarlas. *Post. Fol. 331. cap. 13.*

57 Que personas no puedan traer coche; pena de perderlos, y que solos los medicos, y cirujanos anden en mulas de passo, y si puedan andar en cavallos? *Ibid. cap. 14. y 15.*

58 Que no se trahigan mas de quatro mozos de sillas; y de la forma de los oficiales, menestrales de manos, sastres, zapateros, y otros semejantes, y mas baxos; y de los jornaleros, y labradores, los quales en quanto á esta moderacion se entienden, los que de ordinario con sus manos benefician las heredades, y por especieros, los que en tiendas venden por menor. *Ibid. cap. 16. y 17.*

59 Que las Justicias denuncien por la con-

travención, hallandola en las calles, y no entren para esto en las casas, salvo en las de los sastres, maestros de coches, y otros oficiales; y esto no lo puedan cometer á los Alguaciles. *Post. Fol. 331. cap. 18.*

60 Que las penas son arbitrarias, y de las que incurten los sastres, y otros oficiales, que faltan al orden, que se les dá; y los lacayos, y mozos de sillas demás de los permitidos, pierdan las libreas. *Ibid. cap. 19. y 20.*

61 Orden, que se ha de guardar en lutos, así por las personas Reales, como otras, y qué parientes los puedan traher, de los que se permitten, y no los trahigan, los que no lo son, ni los criados; y los arahuades de qué se ayán de hazer? Y qué si fuesen para niños? Que se visita el pavimento de luto, y nada mas de la Iglesia; y quantas achas se puedan poner? Y las casas de el duelo si se puedan enlutar? Y que no se puedan hazer coches de luto, ni traer, pena de perderlos; pero las viudas puedan andar en sillas de manos de negro. *Ibid. cap. 21.*

62 A los Obispos, y Prelados se en carga corrian las modas, y trages efandalosos; y se manda á las Justicias, que administren, y en funciones publicas, trahigan varas, y siendo letrados, siempre. *Ibid. cap. 22. y 23.*

63 Orden, que se dió en dar dotes con proporción á las rentas, y que por via de dote, ni casamiento, no se dé, ni prometa á las hijas tercio, ni quinto de bienes, ni se entiendan mejoradas tacita, ni expressamente por ningun contrato *inter vivos*, so pena de perderlos; y por joyas, y vestidos no se pueda dar á la esposa mas de la octava parte de la dote recibida, y los pactos en contrario son ningunos. *Post. Fol. 331. cap. 24. y 25.*

64 Que por consumirse las dotes con los gastos excesivos, y defordenados de las bodas, se guarde lo dicho acerca de los vestidos, y joyas, y las arras no se excedan de la decima parte; y de otras cosas sobre esto? *Vid. Dotes. Arras. Casamientos.*

65 Que el castigo por la contravención toca privativamente á las Justicias ordinarias; á las quales por la omisión se les haga cargo en la residencia, y que no ay privilegio, ni excepción de fuero. *Post. Fol. 331. cap. 27. 28. y 29.*

Rec. De los vestidos, y trages, y que con su abuso se consumen los caudales, ofenden, y las buenas costumbres; y de el orden, que en esto se dió por el Rey Don Phelipe II. *Vid. Vestidos. per tot.*

2 Que los moriscos, y Christianos nuevos los trahigan como los viejos. *Vid. Moriscos. num. 23.*

3 Que

3 Que ninguno vista los trages de los gitanos. *Vid. Gitanos. num. 10. y 11.*

4 Que las mugeres publicas guarden lo proveido con ellas sobre trages. *Vid. Amanebados. num. 9.*

TRAGINAR.

Aut. Que no se pueda en cavallos con aparato redondo. *Fol. 138. B. Aut. 166.*

TRAICION. TRAIADOR.

Prag. Que las armas menores de vna vara de cañon, son arma traydora; y de su prohibición? *Fol. 301. col. 4. Vid. Armas.*

Rec. De que principios proceda la traycion, que sea, y de quantas maneras, y de la que se haze al Rey, su familia, Reyno, Señorío, y contra el provecho comun; y de la pena de to los generos de traycion, y alevosia: *L. 1. tit. 18. lib. 8. Joan. de Terr. Tract. contr. Rebel. Narb. in Leg. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 7. Molin. De Just. tom. 3. disp. 658. Bovad. Lib. 4. cap. 5. num. 1. Gutier. 4. Pract. quast. 13. num. 44. Gom. Var. 3. cap. 2. & ibi Ayllon.*

2 De la pena de la traycion, y que de ella proceden ramos de aleve, y caso de heresia. *L. 2. tit. 18. lib. 8. Altar. Glos. 20. num. 201. Gom. Supr. num. 2. & cap. 3. à numer. 5.*

3 Que sean oydos, los que sean despojados de sus bienes por razon de traicion sobre su inocencia, aviendo hecho merced de ellos. *L. 3. tit. 18. lib. 8. junct. L. 3. tit. 7. lib. 8. Ordin. Lopez. in L. 4. tit. 2. partid. 7. y. El Señorío, & Acevedo. lib. 4.*

4 Pena, de el que acoge en su casa al traydor, ó aleve, sabiendo, que lo es? *L. 4. tit. 18. lib. 8. Avend. De Exec. part. 2. cap. 7. num. 11. Gom. Sup. num. 50. Avend. hic & Alfaro. Sup. num. 408.*

5 Que ninguno desfassasse sobre traycion, ó alevosia, sino es guardando cierto orden; y de otras cosas de aqui? *Vid. Aleve. Desafios. num. 3.*

6 De la pena de el que llama á otro Traydor, y que se desdiga. *Vid. Injuria. num. 4.*

7 De las penas, de los que matan á traycion, ó sobre tregua, y confiscacion de bienes? *Vid. Homicida. num. 8.*

8 Que la traycion no se entienda perdonada por los indultos generales. *Vid. Perdón. num. 2.*

TRAMA.

Rec. De la trama, estambre, y pello de ellas en la fabrica de los paños. *Vid. Paños per tot. & maxime à num. 48.*

TRANÇE.

Rec. De las sentencias de trançe; y que no se las den en las execuciones los Juezes de los adelantamientos sin vista de autos, ni sin

estar ordenados, y cofidos. *Vid. Merindades num. 41. Execuciones.*

2 Que de la sentencia de trançe no puedan llevar los dichos Juezes el real, como de definitivas; salvo aviendo oposicion, ó probanza. *Vid. Merindades. num. 47.*

TRANSACCION.

Rec. Si trahiga aparejada execucion? *Vid. Execucion. num. 17. Y de otras cosas? Vid. Compromisso.*

2 Y si los Escrivanos en las escrituras de trançacion pueden poner juramento de las partes? *Vid. Real jurisdiccion. num. 12. 13. y 14.*

3 Y si valgan, las que hazen, los que se alzan, y otros agentes? *Vid. Alzados.*

4 Y quando las partes se ajustan, que derechos han de llevar los Abogados? *Vid. Abogados num. 23. 24. & alij.*

5 Y si aya lugar á los derechos, y decima de la execucion aviendo hecho trançacion? *Vid. Corregidor. numer. 37. Merinos. numer. 44.*

TRANSVERSALES.

Rec. Que en la successión de los mayorazgos ay lugar entre ellos á la representacion, y como? *Vid. Mayorazgo. num. 5. & 14.*

TRASLADO.

Prag. Como los Escrivanos de Galicia, y Asturias ayán de dar traslado de el proçesso de el original á las partes, ó sus Abogados? *Fol. 368. col. 4. y. Prevencion.*

2 Que se ponga en los libros de ayuntamiento traslado de la pragmatica sobre gitanos. *Fol. 292. col. 1. fol. 294. col. 4. y. Ordenamos. Vid. Testimonio.*

Aut. Que de las facultades de el Nuncio se ponga copia en el Consejo. *Fol. 7. Aut. 38.*

2 Y declarando hazer fuerza, como se aya de dar traslado autorizado de los autos al Notario? *Fol. 41. B. Aut. 208.*

3 Que no se dé, aunque aya de aver prueba, de la declaracion de el Consejo, recusados los de el. *Fol. 10. Aut. 63.*

4 Que se dé, quando se pidan cedulas para verterse pleitos con dos salas. *Fol. 174. Aut. 166.*

5 Que el Chanciller mayor no pueda dar copia autentica, ni en otra forma, de los despachos de officio, ni de parte, de su contenido; ni el registrador, ni Teniente. *Fol. 107. Aut. 31.*

6 Que formandosse competencias se dé traslado de las peticiones. *Fol. 56. Aut. 254. Vid. Testimonio. Copia. Razon.*

Rec. Quando se apela en causas executivas, que le den de los autos los Escrivanos de provincia. *Vid. Escrivanos. num. 21.*

3 Que

- 2 Que los Escrivanos de Camara, guardando los originales, ayan de poner traslado, y como, de las escrituras, y sentencias, y que los Escrivanos de el Crimen? *L. 10. tit. 19. lib. 2. L. 12. tit. 12. lib. 2.*
- 3 Que los derechos de traslados de executorias sean conforme a arancel. *L. 24. tit. 20. lib. 2.*
- 4 Que los Escrivanos de los adelantamientos den traslado de los capitulos, a quien se le pida, sin que sea necesario mandamiento de Juez. Vid. *Merindades. numer. 99.*
- 5 Que los Escrivanos ayan de ponerle en los autos de los poderes dados por baltantes, y guardando los originales. Vid. *Demanda. num. 6.*
- 6 Que se de de la confesion de vna parte a la otra para hazer probanza. Vid. *Calumnia. num. 9.*
- 7 Traslado de escriptura, si pueda, y con que circunstancias, dar segunda vez el Escrivano? Vid. *Escrivano de Consejo. numer. 18.*
- 8 Que pidiendo la parte, que se ponga en los archivos traslado autentico, se aya de poner. Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 34.*
- 9 Como se aya de dar en la pesquisa particular de los dichos de los testigos? Vid. *Pesquisa. num. 12.*
- 10 Y que los pesquisadores le dexen a los ordinarios de las sentencias contra ausentes. Vid. *Pesquisa. num. 17.*
- 11 Que los Arrendadores, fieles, y cogedores de rentas por menor den a cierto tiempo traslado a los Arrendadores por mayor. Vid. *Situaciones. num. 32.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Copias. Relacion. Juramento. Testimonio.*
- 12 Que los Arrendadores, ni fieles, ni cogedores, puedan pedir traslado de el privilegio de juro mas de vna vez por todo el encabezamiento, o arrendamiento. Vid. *Situaciones. num. 41.*
- 13 Como las Justicias han de dar traslado de los padrones de la moneda forera a los Arrendadores? Vid. *Moneda forera. numer. 12.*
- 14 Como ayan de dar copia los Escrivanos de facas de las escripturas, y pesquisas a los Arrendadores? Vid. *Puertos secos. num. 44.*
- 15 Como se aya de hazer el registro de las minas, y que se embie traslado autorizado al administrador general. Vid. *Minas. numer. 27.*
- 16 Que se embie traslado autorizado de el registro de las minas, y como se han de hazer? Vid. *Minas a num. 27. vñq. 32.*
- 17 Que de seis en seis meses los administra-

dores de minas de cada partido embien relacion a la contaduria de ellas, y de lo que rinden. Vid. *Minas. num. 108.*

TRASPASSAR. TRASPASSO.

Prag. Que los asientistas, y hombres de negocios no puedan ceder, ni traspasar las licencias de facar moneda? *Fol. 211. col. 2. X. Aunque.* Y de otras cosas de aqui. Vid. *Cesfion.*

Rec. Que no se puedan traspasar, ni renunciar los officios de Contadores; y de otras cosas de aqui? Vid. *Renunciacion. signatè num. 23. & alijs.*

TRATAMIENTOS.

Rec. De los tratamientos, y cortesias, que se debe dar a cada vno segun su estado, y calidad, asi por escrito, como de palabras y de las penas contra los transgresores. *L. 16. tit. 1. lib. 4. Latissimè Salced. Theat. Honor. per glos. junct. Olea. De Cesfion. Jur. tit. 3. quest. 3.* Vbi an Adelantatis debitus sit honor *Señoria;* & plura de titulis honorum Hispanie? *Bovad. Pol. lib. 2. cap. 16. à num. 1. Vid. Señoria.*

Y como esta mandada guardar esta providencia por el Rey Don Phelipe II. Vid. *L. 21. X. Otro fe la. tit. 26. lib. 8.* Circa quam, & de obsequijs debitis per vassallos? *Plura Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 30. per §§. Cortiad. Decis. 247. vñq. 251.*

TRATOS.

Rec. Que los Juezes de residencia informen al Consejo los inconvenientes, que se figuen de tratar, y comerciar los regidores. Vid. *Residencia. num. 41.*

Que no se pueda tratar en las minas, no estando ahondadas tres estados, y de otras cosas de aqui? Vid. *Minas. num. 131. y Vender.*

TREGVAS.

Rec. Que sea tregua; y el que la haze, no haze paz, ni desiste de la guerra. Y es de tres maneras; y siendo de el Rey, la deben todos guardar; y que se haga de manera, que conste; y aunque entre los hidalgos principalmente tiene lugar en los desafios, quando es particular, tambien tiene, con los que no lo son, y de las penas, contra los que las quebrantan. *L. 1. tit. 9. lib. 8. Gut. De Delict. à quest. 107. Avend. Distion. X. Treguas. Parlad. Diff. 94. Segura. Cap. 21. Accv. hic. & DD. ad tit. X. de Treg. & Par.*

Que no se den cartas de seguro entre señor, y vassallo, y que quando aya urgencia, informado el Rey mandará al señor, que de seguridad. *L. 2. tit. 9. lib. 8. Avend. De Exec. part. 1. cap. 11. Paz. L. 1. Styl. Schul. univ. Aviles. in cap. 6. Prat. Glos. Pobres.*

3 Que

- 3 Que los caminos sean seguros, y las ferias, y mercados, y de las penas sobre las ordenanzas? *L. 3. tit. 9. lib. 8. junct. L. 22. tit. 13. lib. 8. & 2. Azev. Lopez. in L. 4. tit. 16. part. 2. X. Como quiera.*
- 4 Como debieron ellir en treguas los defafiados? Vid. *Defafios. num. 5.*
- 5 Que los que hazen levantamientos de gentes guarden las treguas, que les fueren puestas. Vid. *Levantamiento. num. 1.*
- 6 De la pena, de los que matan a traycion, y sobre treguas. Vid. *Homicida. num. 5.*

TRIBUNAL.

Rec. De el Tribunal de la Sancta Inquisicion. Vid. *Inquisicion.* Y de la Contaduria mayor de hacienda? Vid. *Contaduria. Contadores.*

TRIBUTOS.

Prag. Quales se comprehendan de baxo de esta palabra *Servicio?* Vid. *Instruccion. num. 3. per tot.*

Y de varias providencias sobre sus pagas consumiendo, baxando, o subiendo las monedas, y de otras cosas de aqui? Vid. *Moneda. Rentas. Paga.*

Como se baxasse la tercera parte a los deudores de las quatro especies, azeite, vino, vinagre, y carne, o mandado hazer el consumo de la calderilla el año de 652. y como se entendiese con los Arrendadores? *Fol. 237. cap. 10. y 11.*

Y si sea medio mas suave el alterar las monedas, que hazer repartimiento de tributos? *Fol. 252. col. 2. y 3.*

De los que cesaron por aver crecido la moneda de vellon el año de 641. *Fol. 203. col. 3. y 4.*

Como por aver baxado la moneda de molinillo, se remitiesse al Reyno mas de doze millones de ducados de atraso de tributos, y millones? *Fol. 260. col. 3. X. Y por lo que.*

Modificacion, e inteligencia de el privilegio de exempcion para Antona Garcia, y sus descendientes, y los demás sus semejantes? Vid. *Privilegio. num. 3.*

Como permitido el año de 705. facar de el Reyno frutos, y lanas, se debió pagar algun tributo de las facas de la lana, y con que distincion? Vid. *Prohibicion. num. 13.*

Aut. Por lo tocante a tributos, y su cobranza? Vid. *Rentas. maxime num. 6.*

Rec. Como, y en que forma son exemptos los Clerigos? Vid. *Clerigos. num. 7. & seq.* Que no se deben de los libros. *L. 21. tit. 7. lib. 1.*

Ni de el rescate de cautivos. *L. 1. & 2. tit. 11. lib. 1.*

Ni de entrar los peregrinos, o facar de el Reyno palafrenes. *L. 4. tit. 12. lib. 1.*

4 Que no los puedan arrendar los Adelantados, ni sus officios. Vid. *Merindades. num. 12.*

5 Que no se permitan sin titulo, o prescripcion immemorial, y los Corregidores den aviso al Consejo. Vid. *Corregidor. n. 46.*

6 Que sin licencia no se pueda imponer de tres mil maravedis arriba, y como se ayan de cobrar, y que si ay muchos lugares? Vid. *Corregidor. num. 50.*

7 Y que los Juezes de residencia, hallando por esto delicto, den parte al Consejo. Vid. *Residencia. num. 31.*

8 Si se puedan prescribir, o no. Vid. *Prescripcion.*

9 El verdugo es exempto de todos los pechos Reales. Vid. *Verdugo. num. 2.*

10 Y de las donaciones, que se hazen en fraude de ellos a Clerigos, y otras cosas, que aqui tocan. Vid. *Pechar.*

11 Que los que traxessen a labrar oro, plata, o vellon a las casás de la moneda, sean exemptos de todos tributos; y con que recados? Vid. *Ordenanzas. num. 74.*

12 De otras cosas tocantes a tributos, y exemptos de ellos? Vid. *Imposiciones. Pechar. per tot.*

13 Que en los puertos no se lleve precio alguno de los navios, que se quebrassen en el mar, o enagenassen, y se les guarden a sus dueños, pena de los daños; y de otras cosas. Vid. *Navos. num. 4.*

14 De los Almojarifazgos de Sevilla, Cadiz, y Granada? Vid. *Almojarifazgo. Granada. à num. 16.*

15 Y como, de quales, y porque tiempo esten exemptos de tributos los recién casados? Vid. *Casados. num. 16.*

16 Y estando los hijos huérfanos de padre, o madre, y con alguno de ellos, y la hacienda por indiviso, como se ayan de repartir? Vid. *Moneda forera. num. 8.* Y por lo tocante a repartimiento. Vid. *Repartimiento.*

TRIGO.

Prag. Tassa, y precio de cada fanega, pena, y providencias sobre esto, y que no se oculte; y de otras cosas? Vid. *Granos. num. 1. & 2.*

Aut. No se les impida a los forasteros el comercio; y si los lugares lo puedan tantear? *Fol. 120. Aut. 70. Vid. Granos.* Y por lo tocante a lo de positos? Vid. *Positos.*

2 Y que no se pueda extraer de el Reyno. *Fol. 144. Aut. 112.*

3 A que precio se aya de vender, y con que penas, y distincion de Provincias? *Fol. 118. Aut. 66. y Fol. 140. B. Aut. 107.*

4 Y que a nadie se le embaraze su venta? *Fol. 120. Aut. 70.*

Ccc 2

Rec.

- Rec. Que con el trigo no se mezcle cosa ef-
1 traña y baxo de que penas? *Leg. 3. tit. 5. lib. 1. Vid. Inf. a num. 15. Greg. Lop. in L. 1. tit. 7. part. 5. §. Ni bolviendo.*
- 2 De la tassa de el pan, que se hizo en tiempo de el Rey Don Phelipe II. y varias providencias sobre esto? *Tit. 25. lib. 5. Et ad rem plura? Collantes. Pragm. Agricol. per tot. Mex. a. Tax. Pan. Latè Sylv. Lib. 1. resp. 11. Cened. Quæst. 33. per tot. Bovad. Lib. 3. cap. 3. Gutier. 1. Pract. quæst. 13. num. 1. & 2. Pract. quæst. 180. & 131. & 4. Pract. quæst. 38. & quæst. 61. & DD. Inf. Ad rem Fragos. De Regim. part. 1. lib. 7. disp. 19. per tot.*
- 3 Precios à que se debió vender el trigo, cebada, centeno, avena, y panizo, y que se entenden con seculares, y Ecclesiasticos; y de las penas por el exceso, y su aplicacion; y que si el trigo se hiziesse harina, ó pan? *L. 1. tit. 25. lib. 5. & L. 2. §. Item el 6. tit. 26. lib. 8. Et ad §. Persona Ecclesiastica. Et de hac lege? Salced. Prax. cap. 55. Fragos. Sup. lib. 2. disp. 4. num. 346. Molin. De Just. tom. 3. disp. 678. num. 10. Gutier. 4. Pract. quæst. 38. à num. 22. Barbosa. Lib. 3. vol. 126. num. 48. Morla. Empor. tit. de Legib. quæst. 16. num. 15. Vid. Infra. num. 4. Avend. Resp. 3. Villar. Resp. 16. cap. 2. & 4. Plura ad rem Fermos. Ad Rub. in cap. 1. quæst. 6. & in cap. Ecclesie. 10. de Constit. quæst. 6. Et in secularis capere possit triticum Ecclesiasticorum, quod incidit in commissum? Bovad. Lib. 2. cap. 18. num. 122. Azor. Instit. part. 1. lib. 5. cap. 13. apud Dian. Tom. 1. tract. 2. ref. 72. Cortiad. Decif. 209. num. 41. & alijs. Bovad. Dict. lib. 2. cap. 19. num. 27. Villadieg. Cap. 5. num. 118. Carlev. Tit. 1. disp. 2. num. 457. Et ad §. Ni sus mugeres. Et quid si vendiderint excedendo sine licentia viri, àn fiat locus pœnæ? Avend. Resp. 33. num. 5. Girond. De Gabel. part. 9. num. 24. & 25. Narbon. in L. 10. tit. 6. lib. 1. glos. 5. à num. 17. Hermosil. L. 48. tit. 5. glos. 5. num. 45. Sylv. Lib. 2. resp. 16. cap. 4. num. 22. Aceved. in L. 4. num. 7. hoc tit. Parlad. Diff. 30. num. fin.*
- 4 Que las Justicias con proporcion hagan repartimiento sin excepcion de personas, aunque sean Ecclesiasticas, apremiando à la venta, y que no se pueda vedar la faca; y à que lugares no se estienda la tassa? *Dict. L. 1. tit. 25. §. 1. porque. Et quid si quis habeat frumentum necessarium, & ad §. Anst Clerigos. Surd. De Aliment. tit. 1. quæst. 77. numer. fin. Collant. Sup. lib. 3. cap. 15. num. 3. & 4. junct. L. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. Gutier. Lib. 1. Pract. quæst. 13. num. 2. Franch. Part. 1. decif. 9. Parlad. Diff. 9. §. 4. num. 17.*

- Et an prohibitio extractionis Clericos comprehendat, & qua forma? *Mexia. Supra. conc. 5. Aviles. in cap. 17. Prat. glos. 1. §. Buenas. num. 12. Pereyc. De Man. Reg. part. 1. coord. 191. Bovad. Lib. 2. cap. 18. num. 117. & seqq. Grafhis. De Effect. Cler. effect. 2. à num. 290. Vid. Sup. num. 3. Cortiad. Decif. 209. & 210.*
- 5 Que travendo el trigo à porte, se pague demis el precio de los portes, segun leguas, trayendo testimonio de como colto, y donde. *L. 2. tit. 25. lib. 5. Gutier. 2. Pract. quæst. 180. num. 35. & 36. Mexia. Sup. conc. 1. numer. 178. & conc. 2. num. 58. & conc. 4. numer. 9. Matienz. hic. Vid. DD. Sup. num. 3. & 4.*
- 6 Ponefe otra tassa mas subida de la cebada. *L. 3. tit. 25. lib. 5.*
- 7 Asimismo se altera el precio de el trigo en grano, harina, y pan, con varias penas, generalmente à todo genero de personas. *L. 4. tit. 25. lib. 5. Vid. Sup. num. 2. & 3. Collant. Sup. lib. 3. cap. 14. num. 6. Felician. De Censib. tom. 1. lib. 2. cap. 1. num. fin. Bovad. Lib. 3. cap. 3. num. 12. Villad. Polit. cap. 5. §. 17. num. 71.*
- 8 Que las Justicias cuiden aya abasto de pan cocido, y pueda sacar el trigo de qualesquier personas, dexandolaslo necesario para su sustento. *Dict. L. 4. §. 1. porque. Vid. DD. Sup. num. 7. Y que se guarden las leyes, que prohiben comprar pan, para vender, y que no se entenden con los Arrendadores de rentas Ecclesiasticas, ni de legares, que pueden libremente vender el dicho pan. *Dict. L. 4. §. 1. Te como quiera. Et an sit locus pœnæ in eos, qui frumentum in solutum accipiunt, & mox vendunt, & de alijs. Villar. Sylv. Resp. 11. & resp. 5. num. 27. Cened. Sup. num. 14. Vid. Compra. num. 4. & DD. Supra.**
- 9 Que la ley de la tassa dicha obligue como mandamiento justo, sin embargo de las penas, y disimulacion de las Justicias, y se les haga residencia de su omision contra el disimulo. *Dict. L. 4. à §. Orrofi. & seqq. Vid. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 3. num. 75. & 78. & cap. 4. num. 63. Gutier. 2. Pract. quæst. 182. & lib. 4. quæst. 61. & seq. Sylv. Resp. 11. lib. 1. num. 34.*
- 10 Subese el precio de el pan, y acrecientan las penas contra quienes lo venden à mas precio. *L. 5. tit. 25. lib. 5.*
- 11 Que las Justicias no puedan moderar las penas, ni revocar la sentençia dada por via de nulidad, ni otro remedio. *Dict. L. 5. cap. 2.*
- 12 Que los culpados ayan de estar presos, y no puedan ser fueltos al fiado, dada la senten-

ten-

- tençia, hasta que se cumpla lo que por ella se manda, ó se mande por los Jueze superiores, y que deben estos guardar en el conocimiento en segunda instancia? *Dict. L. 5. cap. 3.*
- 13 Que los testimonios, que han de llevar los arrieros de aver comorado el trigo, ó el que los dazños embian, sea de el Escrivano de Ayuntamiento fiado de la Justicia para passar las leguas, y de las penas sobre esto. *Dict. L. 5. cap. 5. Bovad. Dict. cap. 3. num. 68. & Gutier. Sup.*
- 14 Que basten tres testigos singulares, aunque sean de proprio hecho, para probar el quebrantamiento de la tassa; pero que sean personas fidedignas. *Dict. L. 5. cap. 6. Et ad §. Siendo los tales testigos. Et an hæc qualitas articulari debeant, & de alijs? Avend. Part. 1. cap. 2. num. 19. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 6. num. 29. & 30. & ibi Adil. Valenz. Conf. 93. art. 2. Parlad. Diff. 9. §. 1. num. 8. Ad rem plura Villar. Sylv. Resp. 9. maxime num. 59.*
- 15 Que no se mezcle el trigo con otras semillas, ni mofe, y el castigo sea à arbitrio de el Juez. *Dict. L. 5. cap. 7. & 8. Et an, & quale peccatum sit, & de alijs ad hanc legem? Bovad. Lib. 3. cap. 4. à num. 87. Amay. in L. 1. Cod. de Cond. in Pub. Horr. Caval. Ref. Crim. cas. 177. à num. 2. & cas. 80. Vid. Sup. num. 1. y Diezmos. num. 6.*
- 16 Acrecientanse las tassas de los portes del pan. *L. 6. tit. 25. lib. 5.*
- 17 Que ninguno, que no sea panadero por trato, pueda vender pan cocido, y de las penas. *L. 7. tit. 25. lib. 5. Vid. Num. 19.*
- 18 Que las leguas se entendan comunes, y las leyes, que de ellas hablan se entiendan, que hablan de leguas vulgares. *L. 8. tit. 25. lib. 5. Ceval. Quæst. 897. num. 732. Escob. De Ration. comp. 12. Bovad. Lib. 4. cap. 5. num. 53. Molin. De Just. tract. 5. disp. 25. num. 7. Vid. Dietas. Leguas.*
- 19 Y si puedan los labradores cozer el trigo, que les sobra de lo que cogen, para vender; y si este revocado esto? *L. 9. & 10. tit. 25. lib. 5. Narbon. hic. Sylv. Lib. 2. resp. 16. cap. 4. num. 6. Vid. Labradores. num. 8. alijs.*
- 20 Subesse otra vez el precio de el trigo, y de la cebada. *L. 11. & 12. tit. 25. lib. 5. Narbon. hic. Collant. Sup. lib. 3. cap. 14. à num. 1.*
- 21 Que los labradores puedan vender el trigo, cebada, y demis semillas, como puedan sin tassa. *L. 13. tit. 25. lib. 5.*
- 22 Que no se pueda vender el trigo, ni cebada, reservando el vendedor la eleccion de cobrar en especie, ó en dinero; y la

- eleccion aya de ser de el comprador, y quando se venda al fiado al precio, que se concierte, como se aya de regular el precio al que corrió en los mercados, y los Escrivanos, aviendo precedido justificacion, tengan razon de los precios, y las penas de lo contrario. *L. 14. tit. 25. lib. 5.*
- 23 Que no se den postadas en casas, donde se encierra trigo, ó vino. *Vid. Apofensador. num. 5.*
- 24 Si se pueda comprar adelantado, y de otras cosas tocantes à la compra de trigo, y pan? *Vid. Tanteo. à num. 13. vñq. 16. Vid. Compra.*
- 25 Que la medida de trigo, y grano sea la de Avila. *Medidas. num. 6.*
- 26 En que conformidad lo puedan comprar los regatones, y otros mantenimientos? *Vid. Regatones.*
- 27 Que no entre trigo, cebada, ni centeno de fuera; y baxo de varias penas, salvo para Vizcaya, y otras provincias. *Vid. Prohibicion. num. 67.*
- 28 De el trigo de los positos, y que siendo necesario renovario, se preste, y por lo tocante à esto? *Vid. Proprios. à num. 16. vñq. 27. Postos.*
- TRINIDAD.
- Rec. Que manda, ó derechos demande la
1 Religion de la Trinidad en los ab intestatos. *Vid. Religiosos. à num. 7.*
- TRONCALES.
- Rec. De los bienes troncales, y si en ellos
1 sucedan los padres à los hijos. *Vid. Herencia. num. 2. & 3.*
- TROQUES.
- Rec. Que orden ayan de tener los tintore-
1 ros en el poner los troques en los paños. *Vid. Paños. num. 146. num. 145. & Vid. Tintoreros.*
- TROXES.
- Rec. Como sea cargo de los Concejos darlos
1 para recoger los granos de las tercias Reales. *Vid. Tercias. num. 6.*
- TRVECO. ò TRVEQUE.
- Prag. De la variedad sobre el premio de el
1 trueque de la moneda de vellon à plata, ò oro. *Vid. Premio.*
- 2 Que los gitanos no puedan trocar, comprar, ni vender ganados. *Vid. Gitanos. num. 2. 9. & 29.*
- Rec. De el trueque, y cambio de monedas:
1 *Vid. Cambiadores.*
- 2 Si se puedan trocar las armas? *Vid. Armas. num. 15.*
- 3 Que de las permutas, y trueques se debe
1 Alcabala, por ser ventas, y como se aya de tassar el precio? *Vid. Alcabala. num. 27.*
- 4 Donde se pague la Alcabala de las heres:
Ccc 3 da-

dades, que se truecan en Sevilla, Alxarase, ò Ribera; y ante quienes han de passar las escripturas de ventas, trueques, y enagenaciones de heredades? Vid. *Alcabala. num. 2.1. & 29.*

TVMVLO.

Rec. No se haga en las Iglesias, sino es por personas Reales. Vid. *Lutos. num. 6.*

TVNDIDORES. TVNDIR.

Rec. Como para venderse los paños han de estar tundidos? Vid. *Sedas. Paños.*

1 Que no vivan à par de los mercaderes; baxo de varias penas. Vid. *Paños. num. 6.*

3 Y que no lleven hoques, ni otros derechos, por ir à facar paños, ò sedas, ò otras mercaderías; y de otros cargos de ellos? Vid. *Paños. Sedas.*

4 Que no pueda vno ser falfre, y juntamente tundidor. Vid. *Paños. num. 8.*

5 De el cargo de los tundidores, y que no vnten las tixereras sino es con tocino, y las revotaderas las señalen los vehedores, y que no engrassen las ropas, y vean si los paños estan poblados de pelo. Vid. *Paños. & maximè à num. 108. vsq. 112.*

TVNEZ.

Rec. Que derechos se paguen de la seda, que se faca para Tunez? Vid. *Sedas de Granada. num. 4. y 13.*

TVRNO.

Aut. Que por turno se visite Galicia por vn Alcalde mayor de la Rueda? *Fol. 8. Aut. 52.*

2 Que hasta verse las residencias, los repartidores no pongan à los Receptores en turno. *Fol. 128. B. Aut. 88. & fol. 105. B. Aut. 26.*

3 Y como el elegido de turno mayor, ò menor, ha de salir sin dilacion? *Fol. 40. Aut. 201.*

4 Y que el Receptor, que estubiese impedido, no pueda elegir persona para encargar sus negocios, sino es à otro, que estubiese en turno. *Fol. 105. B. Aut. 26. Vid. Nombramiento. Eleccion.*

TVTOR.

Rec. Que el Rey le dà à los Grandes. Vid. *1. Rey. num. 19. infra num. 8.*

2 Y que puede retraher para el pupilo? Vid. *Tanteo. num. 4.*

3 Se escusa de serlo, el que tiene doze yeguas de vientre. Vid. *Cavallot. num. 16.*

4 Que ningun curador, ni tutor pueda comprar publica, ni secretamente cosa alguna de menores; pena de el quatro tanto, y de ser nula la venta. *L. 2.3. tit. 11. lib. 5. P. Fragof. De Regim. part. 1. lib. 6. disp. 17. à n. 39. Valenz. Confil. 109. Ortega. Ad Labeon. lib. 5. Leg. fin. de Auth. & Conf. Gutier. Dd*

Jurament. part. 1. cap. 40. à num. 1. & de Tutel. part. 2. cap. 15. per tot. Hermos. in L. 4. tit. 5. part. 5. glof. 9. Vid. Compr. a. num. 7.

5 Revocacion de las franquezas dadas à pecheros, para que no fuesen tutores; y que las cartas ganadas en contrario no se cumplan. Vid. *Pechar. num. 27.*

6 Como las donaciones hechas por los Reyes han de ser firmes, no siendo hechas en tiempo de tutorías. Vid. *Donacion à num. 2. & segg.*

7 Que el Comissario para hazer testamento sin poder especial de el padre de familias no puede dar tutor à sus hijos, ni à alguno de sus descendientes. Vid. *Testamento. num. 8. Y de otras cosas concernientes à su cargo? Vid. Curador. Menor. Edad. y Restriccion.*

8 Que los Presidentes, y Oidores, no provehan de tutor, ni de curador alguno à Grande sin consultarlo? Vid. *Oidores num. 11. Rey. num. 19.*



LITERA V.

VACACIONES. VACANTES.

Aut. Que en los Sabados de vacaciones visiten la carcel los de el Consejo. *Fol. 11. Aut. 74.*

2 Y en las vacantes de Cathedras no vayan los Opositores à la Corte; y de otras cosas de aqui? Vid. *Cathedras. Eleccion. Officios.*

3 Como en tiempo de vacaciones se ha de acudir al semanero, para que provea sobre mejoras criminales? *Fol. 39. B. Aut. 196.*

Rec. En que officios aya vacantes por muerte de el Rey? Vid. *Rey num. 14.*

2 Y como se aya de elegir en las de los Escriuajos de Camara, y receptorias? *L. 73. tit. 5. lib. 2.*

3 Y que se entiendan vacar las Merindades, Alguacilazgos, y Alcaydias proveyendo de Corregidor. Vid. *Corregidor. numer. 22.*

4 Que en las vacantes de relatorias se pongan edictos. Vid. *Edictos. num. 1.*

5 Y que aviendo vacante officio de alguna Contaduria, se consulte al Rey; y en el interin se sirva por substituto? Vid. *Contaduria. num. 65. & 97.*

6 Que en las vacantes dichas solo el Presidente ponga interinos. Vid. *Contaduria n. 98.*

7

Y

7 Y que el Rey pone Contadores en propiedad, y que sirvan por sus personas. Vid. *Contadores. num. 31.*

8 Que vacando alguna merced se de aviso à los Contadores para que se note, y quede por hacienda Real. Vid. *Quentas. num. 57.*

9 Que los Arrendadores ayan de llevar testimonio de Escrivano publico de las mercedes de por vida, que supiesesen aver vacado. Vid. *Condicion. num. 26.*

10 Quando se tengan las minas comenzadas à beneficiar por desertas, y vacantes? Vid. *Minas. num. 19. Vid. Provisiones. Officios. Eleccion.*

VACAS. Vid. BACAS.

VAGABVNDOS. VAGOS.

Rec. De los holgazanes, y vagos, y penas contra ellos? Vid. *Gitanos.*

2 Y que no los aya, ni anden en la Corte, baxo de varias penas. Vid. *Gitanos. num. 3.*

3 Quienes se digan vagos? Y que lo son los gitanos, y caldereros Estrangeros. Vid. *Gitanos. num. 5.*

VAGAGES.

Rec. De los vagages para guias, y ayudas de recamara, y alquile? Vid. *Guias.*

VALDERAS.

Rec. De el privilegio de la Villa de Valderas en la paga de alcabalas, pedidos, y monedas; y à quien, y à que se estienda? Vid. *Alcabala. num. 55.*

VALDEZCARAY.

Rec. Revocase el privilegio, ò costumbre de Valdezcaray, para que los delinquentes, que se acogiesen à este lugar, se librasen. Vid. *Remission. num. 15.*

VALDIOS.

Rec. Si rompiendo los valdios de pasto, co-

nozcan los Alcaldes entregadores, y como? Vid. *Mesta.*

2 Que no se provehan Juezes para vender los terminos publicos, ni los valdios, ni exidos; y por lo demás sobre valdios? Vid. *Terminos. Proprios. y Dehesas.*

VALE. VALES.

Prag. De los vales, que se mandaron hazer para dar satisfaccion de los daños ocasionados de aver prohibido la moneda de molinillo el año de 680. Vid. *Instrucion. num. 9. y Papeles.*

VALENCIA.

Aut. De la manutencion de los privilegios à los bienes, y leales vassallos, y que gozen de los honores, y empleos de Castilla. *Fol. 163. Aut. 117.*

2 Que en los negocios de Cruzada, escudado, y subsidio, no se introduzca la Audiencia de Valencia. *Fol. 167. Aut. 155.*

3 Y que en Valencia se despache en papel sellado como en Castilla. *Fol. 163. B. Aut. 158.*

4 Derechos, que se han de pagar en la Aduana de quinze por ciento; y que à las milicias se alsita, y guarden como à las de Castilla, sus exempciones. *Fol. 163. B. Aut. 160. & seg.*

5 Y que en quanto al examen de Escrivanos se guarde lo mismo, que en Castilla. *Fol. 147. B. Aut. 120.*

6 Como se reduxesse la Chancilleria de Valencia à Audiencia à similitud de Zaragoza; y en ella se puedan seguir los juizios posesorios de fideicomissos, y de propiedad, dexando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicacion. *Fol. 180. Aut. 174. Vid. Zaragoza.*

7 Y como se derogassen los fueros de Aragon, y Valencia? *Fol. 167. Aut. 154.*

Rec. De la remision de los reos de Castilla à Valencia, y al contrario; y en que casos aya lugar, y con que recados? Vid. *Remission. num. 12.*

VALLADOLID.

Aut. De Valladolid por lo tocante à Vniversidad, y estudios? Vid. *Vniversidad.*

2 Y que la Chancilleria embie los informes al Consejo por el correo mayor con certificacion? *Fol. 43. B. Aut. 228. Vid. Chancilleria.*

Rec. De la Vniversidad de Valladolid, estudios, y Maestre-Escuela? Vid. *Vniversidad. Maestre-Escuela. Estudiantes.*

2 Y el Rector, y Consilarios de ella, que propinas puedan llevar en las vacantes de Cathedras; y el Escrivano, y Merino. Y de la pena, y de su aplicacion? *L. 7. tit. 7. lib. 1.*

3 Los graduados en Valladolid como son exemptos de contribuciones? Vid. *Grador. num. 4.*

4 Y que los Medicos defiendan vn acto publico para ser Bachilleres. *L. 13. tit. 7. lib. 1.*

5 Que es Villa noble, y Audiencia? *L. 1. tit. 5. lib. 2.*

6 Y que Lugares toquen al contorcimiento de Valladolid? Vid. *Audiencia. num. 4.*

7 Que la Chancilleria no conozca de las causas Ecclesiasticas, de que por via de fuerza ayan conocido los Alcaldes mayores de Galicia. *L. 35. tit. 5. lib. 2. Rodrig. De Redd. lib. 2. quest. 17. à num. 71. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 1. num. 32. Salgad. De Reg. part. 1. cap. 2. num. 231. & cap. 8. num. 1. & part. 2. cap. 10. num. 51. vbi de hac lege.*

8 Que ni los Oidores, Alcaldes, ni Fiscal de